

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 14 de abril de 2023

Citar este número al responder: 0750-953652021

Señor (a):
Angel Estupiñan Yesquen
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752-0235 de 16 de mayo de 2022 "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL".

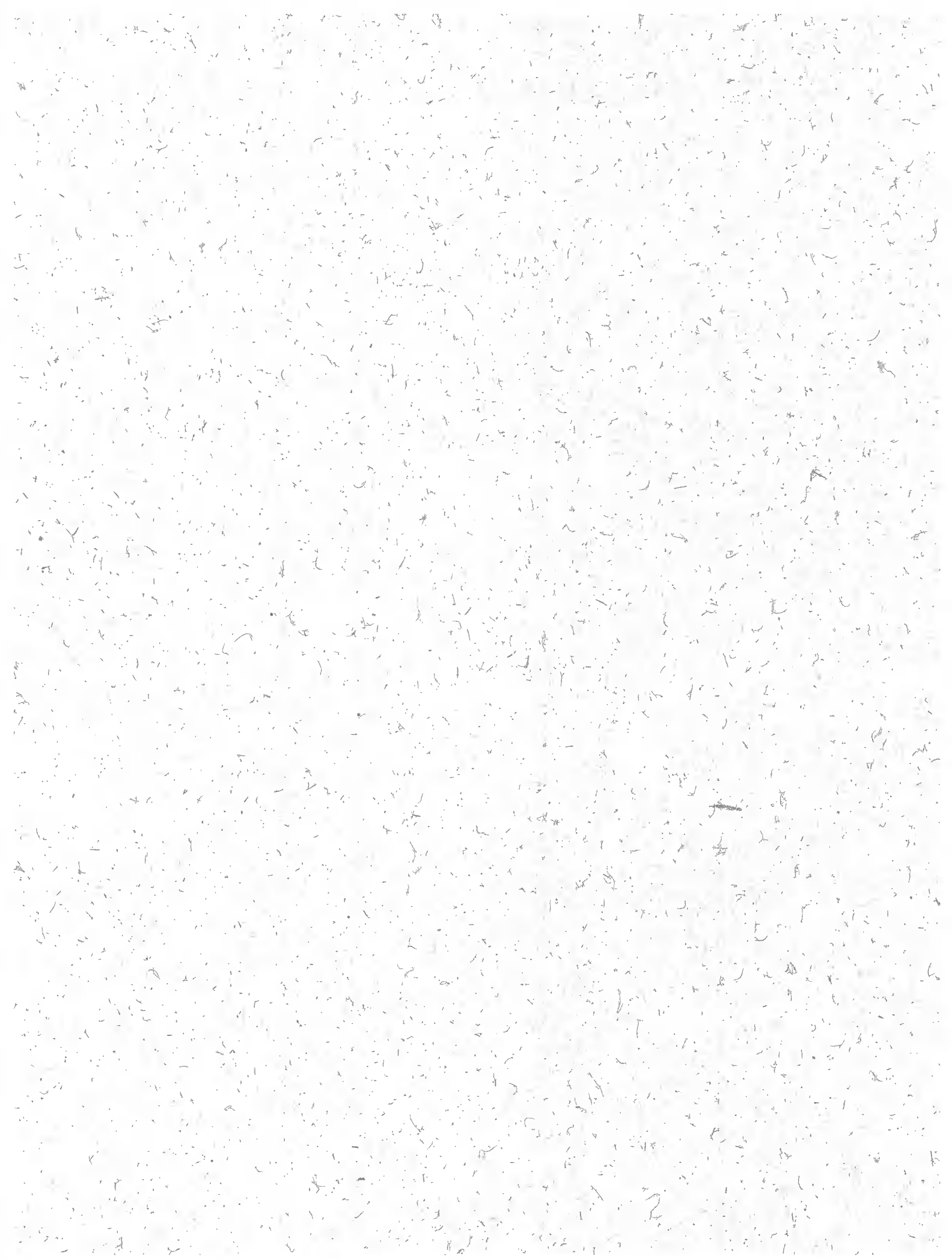
Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0752-039-002-016-2020





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 107520235

16 MAYO 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 1 de 8

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 11 de junio de 2020, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0752 – 0251, en la cual legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091107, al señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082, consistente en la aprehensión preventiva de 1300 bloques equivalentes a 86 M³ de la especie Cuangare (*Dyallyanthera Gracilipes*), las cuales eran transportadas en un barco de cabotaje de nombre Columbia con matrícula MC 010583, sin amparo legal alguno, según informe de visita del día 11 de junio de 2020, elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

Que en dicha resolución se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082, como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:

- *"Movilizar 1300 bloques de la especie Cuangare (Dyallyanthera Gracilipes) con un volumen aproximado de 86 m³, en un barco de cabotaje de nombre Columbia con matrícula MC 010583, sin salvoconducto de movilización del material forestal, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – ley 2811 de 1974, Artículo 223; Decreto 1791 de 1996, Artículos 74, 75 y 79; Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7; Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su Artículo 9, Acuerdo CVC No. 018 de 1998, Artículos 82 y 93 literal e)*

Que el señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082, fue notificado por aviso el día 14 de octubre de 2020, de la Resolución 0750 No. 0752 – 0075 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos" de junio 11 de 2020 y se le concedió 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar Descargos.

Que el señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082, no objetó, discutió o contrarrestó el cargo formulado y teniendo en cuenta que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones; se profirió auto de cierre de investigación, el día 4 de noviembre del 2020, que se comunicó el día 20 de noviembre, donde se dispuso proceder a elaborar el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta por parte del Coordinador de la Unidad de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07520235

16 MAYO 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 2 de 8

Gestión de Bahía Buenaventura – Bahía Málaga de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste o por el profesional que este designe.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 24 de septiembre de 2021, funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, remite Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER

1. FECHA ELABORACIÓN:

24 de septiembre de 2021

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):

Pacífico Oeste

3. EXPEDIENTE No:

0752-039-002-016-2020

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091107 del 11/06/2020.
- Informe de Visita de fecha 11/06/2020 realizado por DAR Pacífico Oeste Unidad de Gestión de Cuenca-Bahía Málaga- Bahía Buenaventura.
- Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario de fecha 11/06/2020.
- Registros fotográficos.

Los argumentos expuestos por la DAR Pacífico Oeste-CVC frente al cargo, se concretan así:

CARGO UNICO:

Frente al Cargo de No Portar Salvoconducto de Movilización

- Que en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091107 y el Informe de Visita realizada por la DAR Pacífico Oeste- CVC, de fecha 11/06/2020, en el numeral 6, se hace descripción de lo sucedido, y señala que se transportaba flora maderable sin salvoconducto, es decir, sin el documento que ampara la movilización de los especímenes en el territorio nacional.
- Que en el Informe de visita realizada por la DAR Pacífico Oeste- CVC, de fecha 11/06/2020, en el numeral 7, en las objeciones, el presunto infractor no presentó objeción alguna frente al hecho relacionado en el Informe de visita.
- Que en el Auto de Cierre de Investigación y de Traslado Para Alegatos de fecha 4/11/2020, se dispone correr traslado para alegatos al investigado ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN, y el presunto infractor no presentó argumento alguno para desvirtuar o controvertir la presunta responsabilidad en la infracción ambiental el cual se le impone.

En virtud de lo expuesto quedan plenamente demostrado los hechos descritos, toda vez que, las pruebas que reposan en el expediente no fueron controvertidas por el señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN, y su silencio frente a los mismos se presumen como allanamiento a los hechos, motivo por el cual es pertinente proceder a imponer medida sancionatoria.

ANÁLISIS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

107520235

16 MAYO 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 3 de 8

"El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que la conducta desplegada por el señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082, va en contravía del ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio contar previamente con el salvoconducto de movilización, expedido por la entidad autorizada por ley, para la administración, cuidado y preservación de los recursos naturales y que el mismo debe cumplir con los parámetros exigidos, entre ellos, fecha de expedición y vencimiento, ruta de desplazamiento, peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados, para movilizarlos o transportarlos.

Ahora bien, el cargo formulado al señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082, se concreta en la conducta a saber: 1) Transportar material maderable, sin contar con el correspondiente salvoconducto de rigor. Y esta conducta no fue desvirtuada por el señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN por ninguno de los medios de prueba permitidos por la legislación colombiana, como debió haberse presentado en aras del ejercicio del derecho a la defensa.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Al señor Ángel Estupiñan Yesquen le fueron formulados cargos por movilizar 1.300 bloques de la especie *Dialyanthera gracilipes*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea. Se confirma la responsabilidad del infractor por el no porte del salvoconducto único Nacional en Línea que ampare la movilización.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Esta constituida en violación a la resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017" Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de la diversidad biológica"

12. SANCIÓN A IMPONER:

Según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 la sanción a imponer al infractor es el decomiso definitivo de 1300 bloques con un volumen aproximado de 86m³. de la especie *Otoba gracilipes*.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

07520235

16 MAYO 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 4 de 8

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 107520235

16 MAYO 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 5 de 8

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de mil trescientos (1300) bloques equivalentes a volumen de sesenta y ocho metros cúbicos (68 M³) de la especie Cuangare (*Dyallianthera Gracilipes*), por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0750 No. 0752 – 0251 del 10 de septiembre de 2020, Artículo Tercero.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 107520235

16 MAYO 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 6 de 8

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 107520235

(16 MAYO 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 7 de 8

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0750 No. 0752 – 0251 del 10 de septiembre de 2020, todo esto teniendo de base el Concepto Técnico del 24 de septiembre de 2021, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de mil trescientos (1300) bloques equivalentes a volumen de ochenta y seis metros cúbicos (86 M³) de la especie Cuangare (*Dyallyanthera Gracilipes*), dicho material fue depositado en el Muelle Cooperativa ubicado en el sector del piñal quedando en custodia del señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el Concepto Técnico del 24 de septiembre de 2021, contentivos en el expediente No. 0752-039-002-016-2020. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082 del cargo formulado en el Artículo Tercero de la Resolución 0750 No. 0752 – 0251 del 10 de septiembre de 2020 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de mil trescientos (1300) bloques equivalentes de volumen de ochenta y seis metros cúbicos (86 M³) de la especie Cuangare (*Dyallyanthera Gracilipes*).

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0752 – 0251 del 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor ANGEL ESTUPIÑAN YESQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.475.082, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07520235

(16 MAYO 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 8 de 8

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura,

16 MAYO 2022

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Andrés Felipe Garcés Riascos – Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Ancizar de J. Yepes I - Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-016-2020